

10027 RESOLUCION de 7 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 20 de febrero próximo pasado, suscrito por la Confederación Española de Horticultura Ornamental y por las Centrales Sindicales CCOO y UGT el día 17 de febrero de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Presidente y Representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental y los Trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERIA

(De 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981)

TEXTO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio obligará a las Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio las personas que ostenten la cualidad de trabajadores por cuenta de las Empresas afectadas por el mismo.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el artículo 1.º, apartado 3), a), b), c), d) y e), y artículo 2.º, apartado 1), a, b, c, d, e, f y g, del vigente Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo, número 84).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas Estatales, por Corporaciones Provinciales o Municipales se regirán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1981, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, por lo que concluirá el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 6.º *Prórroga y revisión*.—Este Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, si no hubiera denuncia de una de las partes con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º *Prelación de normas*.—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, con carácter preferente y prioritario, a otras disposiciones de carácter general.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza Laboral para Jardinería, así como la Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Relaciones Laborales y Ley de Relaciones de Trabajo, que continuarán vigentes estas tres últimas leyes por lo que se refiere a las cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales, por imperio de la disposición final cuarta del vigente Estatuto de los Trabajadores, en calidad de Norma Reglamentaria, y el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 8.º *Compensación y Absorción*.—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinada en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberán valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio,

en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquellas.

Expresamente y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudiera afectar de forma más beneficiosa, el cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, no homologara alguno de los pactos, el presente Convenio quedará sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 10. *Comisión Paritaria*.—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2), d), del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por dos vocales en representación de los Empresarios y otros dos en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

CAPITULO III

Art. 11. *Clasificación del personal*.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería y Estatuto de los Trabajadores, el personal se clasificará:

a) Personal fijo: Es aquel que se precisa de modo permanente para realizar los trabajos propios de las actividades de jardinería.

Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualesquiera que halla sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta por la Seguridad Social; siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al periodo de prueba establecido para la actividad de que se trata, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Igualmente, se presumirá concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

b) Personal eventual: Es el admitido por las Empresas para trabajos de duración indeterminada, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la Empresa, sin que exceda de tres meses al año.

Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa pero de carácter discontinuo, los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse y tendrán la consideración, a efectos laborales de fijos de trabajos discontinuos.

c) Personal de obra o servicio determinado: Cuando se contrata al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado. Si el trabajo excediera de un periodo de tiempo superior a dos años, el trabajador, al finalizar el contrato, tendrá derecho a una indemnización que no será inferior al importe de un mes de salario real por cada año o fracción superior a un semestre.

d) Personal de obra o servicio extraordinario: Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tarea, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa, en tales casos el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un periodo de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.

e) Personal interino: Es el contratado para sustituir a trabajadores de la plantilla en sus ausencias, vacaciones, bajas por incapacidad temporal o enfermedad, servicio militar y otras de análoga naturaleza. Si, transcurrido el referido periodo, el personal contratado para tales sustituciones continuase al servicio de la Empresa, pasará a formar parte de la plantilla de la misma, ocupando el último lugar del escalafón entre las de su categoría y clase.

Los contratos de personal interino deberán formalizarse necesariamente por escrito y hacerse constar el nombre del trabajador sustituido y causa de la sustitución. Caso de no ser cierto el nombre del trabajador sustituido o la causa de sustitución, los trabajadores así contratados deberán entenderse a todos los efectos como trabajadores fijos desde la fecha del contrato.

Art. 12. Clasificación funcional:

A) Personal técnico.

1. Técnico de grado superior:

Posee título profesional superior y desempeña funciones o trabajos correspondientes o idóneos, en virtud de contrato de trabajo concertado en razón de su título, de manera normal y regular y con plena responsabilidad ante la Dirección o Jefatura de la Empresa.

2. Técnico de grado medio.

Trabaja a las órdenes del personal de grado superior o de la Dirección, y desarrolla las funciones y trabajos propios según los

datos y condiciones técnicas exigidos, de acuerdo con la naturaleza de cada trabajo.

De manera especial le está atribuido: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar los trabajos que hayan de realizarse.

Preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio.

Procurarse los datos necesarios para la organización del trabajo de las restantes categorías.

3. Encargado general: Técnico no titulado.

Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio, que teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la Dirección, tiene mando directo sobre los Encargados, Capataces y demás personal del sector a él encomendado.

Ordena el trabajo y dirige a dicho personal siendo responsable del desempeño correcto en el trabajo.

Cuida de los suministros de elementos auxiliares y complementarios para el trabajo de los equipos y brigadas.

Facilita a sus Jefes las previsiones de necesidades y los datos sobre rendimientos de trabajo.

Tiene conocimientos para interpretar planos, croquis y gráficos y juzgar de la ejecución y rendimiento del trabajo realizado por los profesionales de oficio.

4. Delineante:

Es el personal que desarrolla los proyectos y gráficos arquitectónicos y paisajistas en la oficina a las órdenes del personal superior no titulado de Empresa.

B) Personal Administrativo:

1. Jefe Administrativo:

Es quien asume bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad en el sector de actividades de tipo burocrático teniendo a su responsabilidad el personal administrativo. Sólo existirán en aquellas Empresas en que exista una plantilla administrativa mínima de tres oficiales, seis auxiliares y tres aspirantes.

2. Oficial Administrativo:

Son aquellos que tienen dominio total del oficio; realizan a título orientativo, entre otras, las siguientes funciones: Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, escribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas, redacción de asientos contables, redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificaciones de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social, y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3. Auxiliar Administrativo:

Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo; mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

4. Aspirantes:

Se entenderán por tales aquellos que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

C) Personal oficios manuales.

1. Encargado:

Son los que con conocimiento de todas las actividades que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

2. Oficial de primera.

2.1. Jardineros:

Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de la plantación y conservación del jardín, cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de jardín y de interior, interpretar planos y croquis de conjunto y de detalle, y de acuerdo con ellos, replantar el jardín y sus elementos vegetales y auxiliares en planta alimétrica, y asimismo, los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz y ha de marcar las directrices para el trabajo de los especialistas y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de

toda maquinaria necesaria para la realización y conservación de jardines, cultivo y siembra.

2.2. Conductor:

Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa ayudando a la carga y descarga, supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carné por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas de jardinería o mantenimiento de la maquinaria de la Empresa garantizándoseles el salario que percibirían.

Se distinguen las categorías:

a) Chófer de primera.—Es el que se halla en posesión del carné de primera o primera especial, con conocimientos de mecánica que permitan la reparación de pequeñas averías y cuidando del perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

b) Operario-conductor.—Es aquel que hallándose en posesión del carné de conducir de segunda, tiene conocimientos de jardinería, realizando ambas funciones. Queda asimilado a efectos retributivos al oficial segunda.

2.3. Maquinista:

Efectúan el manejo de máquinas pesadas tal como: Excavadora, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, tren de siega, etc.

Como los chóferes, deben conocer la máquina y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado, limpieza y conservación; en caso que no haya trabajo de su especialidad colaborará en los distintos trabajos de la Empresa. Queda asimilado a efectos retributivos al oficial primera.

3. Oficial segunda.

3.1. Oficial segunda Jardinero:

Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en el jardín y en los viveros, bajo la dirección del oficial Jardinero o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas más corrientes empleadas en jardinería y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de plantación y conservación y en la producción y cultivo de plantas de viveros.

A título de orientación, se considerarán operaciones fundamentales las siguientes:

Desfonde, cavado o escarda, tanto a mano como a máquina. Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.

Arranque, embalaje y transporte de plantas. Plantación y transporte de cualquier género y tamaño de plantas

Riegos en general.

Limpieza de plantaciones, viveros y jardines.

Poda de árboles en sus diversas especies.

Recorte y limpieza de ramas y frutos.

Poda, aclareo y recorte de arbustos.

Siega, tanto a mano como a máquina.

Multiplicación de plantas.

Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo.

Enmacetado y repicado de plantas.

Preparación y movimiento de los elementos protectores en viveros.

Repicado y remoción de árboles y arbustos en viveros.

3.2. Tractorista:

Conducen tractores de más de 30 CV. y máquinas afines. Al igual que los demás son responsables de los vehículos a ellos confiados. Queda asimilado a efectos retributivos al oficial segunda.

4. Especialistas:

Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad. Siega de césped a mano y con máquina, sabiendo utilizar el tipo de máquina más adecuado para cada césped.

Conduce los distintos tipos de transportes internos como son Dumpers y análogos.

Recorta setos de formas artísticas, dibujos de formas geométricas.

Poda en su día de árboles y arbustos que con su especie, situación o características, precisan de atención y en general realiza los trabajos que dentro de su sencillez, precisan de un cuidado especial.

Siempre, y todo bajo la dirección del jardinero o encargado, injertar esquejes, abonados, riegos y tratamientos fitosanitarios.

5. Peón Jardinero:

Es aquel trabajador mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

6. Aprendiz:

Son aquellos trabajadores comprendidos entre los quince y dieciocho años ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de jardinería.

7. Pinche:

Operarios entre dieciséis y dieciocho años que realizan labores características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

8. Vigilante:

Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de cualquier dependencia de la Empresa y obra que realice.

9. Limpiador-Limpiadora:

Todo el personal que realice la limpieza de oficinas y servicio de esta actividad con un mínimo de cinco horas diarias será personal propio de la Empresa, y la misma se obligará a no acceder a personal de contratas, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

D) Personal oficios varios.

Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en jardinería: tales como: En solados y pavimentos artísticos, colocación de bordillos y escaleras en piedra natural o artificial en seco o en hormigón. Formación de estanques, muros, cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para formación de pérgolas y sombrajes etc., cerramientos con estacas de madera, puertas, carpintería en la formación de las «casetas de jardineros», empalizadas y formación de pérgolas, etc., pintar verjas, instalaciones eléctricas, iluminación de estanques y surtidores. Iluminación de la «casetas de jardineros», caseta de los perros, pajarera, etc., instalación de riego con tubería enterrada para conectar mangueras de riego o caño libre o por aspersión, instalación de canalizaciones de agua de entrada y salida de los estanques o lagos y surtidores, instalaciones de agua en general. Instalación de fuentes, cascadas y manantiales, etc., montaje de platabandas anclaje de invernaderos, puestas en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos, montajes de sistemas de riego. Trabajos de mecánica y soldadura, etc., asimilándose a primera o segunda según su cualificación.

Art. 13. *Periodo de prueba.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. *Ascensos.*—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 15. *Preaviso de ceses.*—El personal que desee cesar voluntariamente en la Empresa deberá preavisar con un período de antelación mínimo de quince días.

El incumplimiento del plazo de preaviso ocasionará una deducción de su liquidación laboral de la remuneración correspondiente a los días que halla dejado de preavisar.

La notificación de cese se realizará mediante un boletín que facilitará la Empresa y que el trabajador firmará por duplicado, devolviéndose un ejemplar con el enterado.

CAPITULO IV

Art. 16. *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral a partir de la vigencia de este Convenio se fija en 1.972 horas efectivas de trabajo anuales.

Las Empresas, de acuerdo con el Comité de Empresa, Delegado de Personal y Trabajadores, distribuirán de común acuerdo el calendario laboral. En caso de discrepancia se acudirá a la autoridad laboral competente.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Vacaciones.*—El período vacacional será de treinta días naturales retribuidos.

Para que todos los trabajadores puedan disfrutar preferentemente en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, las Empresas vendrán obligadas a concederla en cada uno de los meses de dicho período al 20 por 100 de la plantilla.

Art. 19. *Licencias.*—Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

- a) Por matrimonio, quince días naturales.
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijo padre o madre, de uno u otro cónyuge y abuelos, siete días naturales si es fuera de la localidad donde resida el trabajador y a más de 100 kilómetros de ella, y cinco días naturales si es dentro de ella.

c) Por alumbramiento de la esposa, dos días naturales, ampliables a dos más si es fuera de la provincia.

d) El tiempo necesario para la asistencia a los exámenes que deba concurrir el trabajador para estudios de Formación Profesional, Educación General Básica, BUP y Universitarios, con previo aviso y posterior justificación.

e) Durante un día por traslado de su domicilio.

Art. 20. *Servicio militar.*—Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las «paga» extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO V

Art. 21. *Desplazamientos.*—Dentro del casco urbano se comprenden abonados por transportes y tiempo de desplazamiento por el que se denominará plus de transporte.

Tanto dentro como fuera del casco urbano de cualquier capital o población, a lo referente al tiempo de desplazamientos, la Empresa, los trabajadores y los representantes sindicales acordarán lo más ventajoso para ambas partes.

Para desplazamientos fuera del casco urbano el tiempo invertido se abonará a precio hora normal.

Los gastos de viajes correrán a cargo de las Empresas ya sea facilitando medios de propios o indicando el medio más idóneo de transporte.

Art. 22. *Dietas.*—El importe de media dieta será de 400 pesetas a partir de un radio de 25 kilómetros del centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano entendiéndose como tal el límite de tarifa normal de taxi.

La dieta completa se abonará en un importe de 2.200 pesetas.

En los casos en que la Empresa sufragara el importe de los gastos que dan origen a la dieta o media dieta, la Empresa quedará exenta del abono de las cantidades mencionadas. Si el coste Empresa fuera inferior a la cantidad pactada la Empresa abonará al trabajador la diferencia.

CAPITULO VI

Art. 23. *Régimen disciplinario.*—Las Empresas podrán sancionar a los trabajadores por la Comisión de las siguientes faltas:

A) Faltas leves:

1. Las faltas de puntualidad de uno a tres días en el período de un mes.
2. La falta de aseo y limpieza personal.
3. La falta de comunicación a la Empresa en el plazo de diez días del cambio de residencia o domicilio.
4. La falta al trabajo un día al mes sin causa que lo justifique.
5. El descuido imprudente en la conservación del material.

B) Faltas graves:

1. Más de tres faltas de puntualidad en un período de un mes.
2. Simular la presencia de otro trabajador, para fichar firmar o contestar.
3. Desobedecer a un superior en la materia propia de las obligaciones laborales según la categoría.
4. Las riñas, peticiones o discusiones graves entre compañeros.

C) Faltas muy graves:

1. Realizar trabajos particulares durante la jornada de trabajo, sin que medie permiso a tal efecto.
2. El fraude hurto o robo tanto a la Empresa como al resto de los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro del lugar de trabajo o durante el cumplimiento del mismo.
3. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas y demás enseres de la Empresa.
4. La embriaguez reiterada durante el cumplimiento del trabajo.
5. La falta de aseo y limpieza que produzca quejas en los compañeros de trabajo.
6. Los malos tratos de palabra y de obra a los Jefes y compañeros.
7. La blasfemia habitual.
8. La reiteración en falta grave.

D) Las sanciones máximas que podrían imponerse a los trabajadores por la comisión de las faltas mencionadas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

- Amonestación escrita.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
- Traslado forzoso de puesto de trabajo o de localidad.
- Despido.

E) En cualquier caso la Empresa deberá dar traslado al Comité de Empresa o Delegado de Personal, en el plazo de dos días de una copia de la notificación de solución o aviso de sanción entregada al trabajador.

Art. 24 Las faltas anteriormente enumeradas tienen carácter enunciativo y no limitativo, estando en lo no previsto a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VII

Art. 25. *Salario Convenio.*—Se considerará salario Convenio el que figura como tal en el anexo número 1

Art. 26. *Plus de transporte.*—Se establece un plus en concepto de transporte y de tiempo de desplazamiento dentro del casco urbano de 3.500 pesetas mensuales.

Este plus compensa y comprende de manera especial a los siguientes conceptos:

- a) Plus de transporte regulado por la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958 y disposiciones complementarias o concordantes.
- b) El plus de distancia regulado por las Ordenes ministeriales de 1 de febrero y 4 de junio de 1958.

Art. 27. *Plus de nocturnidad.*—El plus de nocturnidad se abonará con incremento del 20 por 100 sobre el salario base.

El trabajador que hubiera sido contratado expresamente y por escrito para desarrollar su trabajo en jornada nocturna no tendrá derecho al recibo del mencionado plus. Tampoco lo percibirán aquellas categorías profesionales exceptuados de este recargo en la legislación vigente.

Art. 28. *Plus de vinculación o antigüedad.*—Se establece un plus de vinculación o antigüedad según la tabla que se adjunta como anexo número 2

Art. 29. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen dos pagas extraordinarias que se abonarán durante el mes de julio y diciembre de cada año, por el importe del salario Convenio mensual (anexo número 3) más antigüedad.

CAPITULO VIII

Garantías y derechos laborales

Art. 30. *Derecho de reunión.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31. *Derecho de información.*—La Empresa estará obligada a facilitar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal todos aquellos datos que éstos soliciten en consonancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores). Asimismo, las Empresas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 81 de la misma Ley.

Art. 32. *Derecho de reserva.*—En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido periodo y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sentencia condenatoria.

CAPITULO IX

Beneficios sociales

Art. 33. La Empresa abonará a los trabajadores, premios, en la cuantía y por las circunstancias que a continuación se detallan:

- Por matrimonio del trabajador, 5.000 pesetas.
- Por natalidad, 2.000 pesetas al nacimiento de cada hijo.
- Por jubilación anticipada:

- A los sesenta y un años, 100.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años, 80.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años, 60.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años, 40.000 pesetas.

Art. 34. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, buscando la más idónea para cada temporada y facilitará asimismo un equipo de impermeabilización cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

Art. 35. Al objeto de estimular las virtudes relacionadas con el trabajo, las Empresas podrán premiar los actos relacionados con la conducta profesional de los trabajadores y que revelen en su ejecución una destacada noción del cumplimiento del

deber, fidelidad a la Empresa, interés en el trabajo, acendrado compañerismo, etc. Dichos premios consistirán:

- a) Mención en el expediente que lleva anexa la anulación de posibles notas desfavorables por sanción.
- b) Recompensas en metálico; becas de estudio.
- c) Licencias retribuidas.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se excluyen del presente Convenio las actividades que vienen rigiéndose por los Convenios que en su día fueron objeto de contratación colectiva dentro del marco del extinguido Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al igual que las actividades reguladas por la Ordenanza General del Trabajo en el Campo y Convenios Agropecuarios.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Las tablas de antigüedad del presente Convenio, para el año 1982, se incrementarán en la misma cuantía que los crecimientos salariales menos tres puntos y en el caso de que los incrementos salariales que se pacten sean distintos según las categorías, se tomarán a efecto de incrementos la media aritmética de los índices aplicados menos tres puntos.

3. A efectos de Comisión paritaria, se entenderá que estará integrada por un representante de cada una de las partes deliberantes, y a tal efecto se designa en representación de Comisiones Obreras a don Ramón Miguel Verges, en representación de UGT a don Antonio Muñoz Durán y por CEHOR a don Francisco J. de Diego García y don José Ventura Roig, señalándose como domicilio de dicha Comisión para celebrar deliberaciones que competan a dicha Comisión Paritaria, el sito en esta capital, calle Arrieta, número 7, 5.º.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Por parte de la Patronal se reconocen y respetan las antigüedades adquiridas al 31 de diciembre de 1980.

2. En las pagas extraordinarias estipuladas en el presente Convenio (salario base Convenio más antigüedad), deberá considerarse la antigüedad en la misma cantidad calculada y respetada al 31 de diciembre de 1980 para aquellos trabajadores que venían disfrutándola.

ANEXO NUMERO 1

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERIA

Tablas salariales

(De 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1981)

Categoría	Cantidad
	Mensual
A) Personal técnico:	
1. Técnico de grado superior	62.291
2. Técnico de grado medio	54.116
3. Encargado general-Técnico no titulado	45.940
4. Delineante	51.826
B) Personal administrativo:	
1. Jefe administrativo	45.531
2. Oficial administrativo	42.641
3. Auxiliar administrativo	37.612
4. Aspirante	23.205
C) Personal de oficios manuales:	Por día
1. Encargado	1.364
2. Oficial de primera:	
2.1. Oficial de primera Jardinero	1.299
2.2. Conductor:	
a) Conductor de primera	1.299
b) Operario Conductor	1.230
2.3. Maquinista	1.299
3. Oficial de segunda:	
3.1. Oficial de segunda Jardinero	1.230
3.2. Tractorista	1.230
4. Especialista	1.175
5. Peón Jardinero	1.107
6. Aprendiz	735
7. Pinche	735
	Mensual
8. Vigilante	37.231
9. Limpiador-Limpiadora	35.840

ANEXO NUMERO 2

Tablas de vinculación o antigüedad

	0 a 2	3 a 6	7 a 10	11 a 14	15 a 18	19 a 20	21 a 22	23 a 24	25 a 26	27 a 28	29 a 30
Técnico de grado superior	—	2.258	6.229	10.901	15.573	19.586	23.598	24.916	30.645	34.436	37.375
Técnico de grado medio	—	1.987	5.412	9.471	13.529	17.041	20.553	21.646	26.691	29.992	32.470
Encargado general	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Técnico no titulado	—	1.675	4.594	8.040	11.485	14.497	17.508	18.376	22.737	25.549	27.564
Delineante	—	1.885	5.183	9.070	12.957	16.329	19.700	20.730	25.584	28.748	31.096
Jefe administrativo	—	1.661	4.549	7.966	11.383	14.369	17.355	18.212	22.539	25.327	27.319
Oficial administrativo	—	1.545	4.264	7.462	10.660	13.399	16.137	17.056	20.840	23.427	25.585
Auxiliar administrativo	—	1.355	3.761	6.582	9.403	11.781	14.158	15.045	18.367	20.661	22.567
Aspirantes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Encargado	—	1.494	4.149	7.261	10.372	12.994	15.615	16.595	20.277	22.784	24.693
Oficial de primera Jardinero	—	1.424	3.951	6.915	9.878	12.361	14.884	15.805	19.327	21.718	23.707
Chófer de primera	—	1.424	3.951	6.915	9.878	12.361	14.884	15.805	19.327	21.718	23.707
Operario-Conductor	—	1.424	3.741	6.547	9.353	12.119	14.884	14.965	19.327	21.718	22.448
Maquinista	—	1.424	3.951	6.915	9.878	12.361	14.884	15.805	19.327	21.718	23.707
Oficial de segunda Jardinero	—	1.350	3.741	6.547	9.353	11.735	14.116	14.965	18.333	20.600	22.448
Tractorista	—	1.350	3.741	6.547	9.353	11.735	14.116	14.965	18.333	20.600	22.448
Especialista	—	1.279	3.574	6.255	8.935	11.150	13.365	14.296	17.358	19.505	21.444
Peón Jardinero	—	1.209	3.367	5.893	8.418	10.527	12.636	13.469	16.410	18.534	20.203
Aprendiz	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pinche	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vigilante	—	1.342	3.723	6.516	9.308	11.664	14.020	14.862	18.207	20.459	22.339
Limpiador-Limpiadora	—	1.263	3.584	6.272	8.960	11.235	13.510	14.336	17.546	19.716	21.504

ANEXO NUMERO 3

Tablas de pagas extraordinarias (Julio - Navidad)

	0 a 2	3 a 6	7 a 10	11 a 14	15 a 18	19 a 20	21 a 22	23 a 24	25 a 26	27 a 28	29 a 30
Técnico de grado superior	62.291	64.549	68.520	73.192	77.864	81.877	85.889	87.207	92.936	96.727	99.666
Técnico de grado medio	54.116	56.083	59.528	63.587	67.645	71.157	74.669	75.762	80.807	84.108	86.586
Encargado general	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Técnico no titulado	45.940	47.615	50.534	53.980	57.424	60.437	63.448	64.316	68.677	71.489	73.504
Delineante	51.826	53.711	57.009	60.896	64.783	68.155	71.526	72.556	77.410	80.574	82.922
Jefe administrativo	45.531	47.192	50.080	53.497	56.914	59.900	62.886	63.743	68.070	70.858	72.850
Oficial administrativo	42.641	44.186	46.905	50.103	53.301	56.040	58.778	59.697	63.481	66.066	68.226
Auxiliar administrativo	37.612	38.967	41.373	44.184	47.015	49.393	51.770	52.657	55.999	58.273	60.179
Aspirantes	23.205	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Encargado	40.920	42.414	45.069	48.181	51.292	53.914	56.535	57.515	61.197	63.704	65.813
Oficial de primera Jardinero	38.970	40.394	42.921	45.885	48.848	51.351	53.854	54.775	58.297	60.688	62.677
Chófer de primera	38.970	40.394	42.921	45.885	48.848	51.351	53.854	54.775	58.297	60.688	62.677
Operario-Conductor	36.900	38.324	40.641	43.447	46.253	48.019	51.784	51.865	56.227	58.618	59.348
Maquinista	38.970	40.394	42.921	45.885	48.848	51.351	53.854	54.775	58.297	60.688	62.677
Oficial de segunda Jardinero	36.900	38.250	40.641	43.447	46.253	48.835	51.016	51.865	55.233	57.500	59.348
Tractorista	36.900	38.250	40.641	43.447	46.253	48.835	51.016	51.865	55.233	57.500	59.348
Especialista	35.250	36.529	38.824	41.505	44.185	46.400	48.615	49.546	52.608	54.755	56.694
Peón Jardinero	33.210	34.419	36.577	39.103	41.628	43.737	45.846	46.679	49.620	51.744	53.413
Aprendiz	22.050	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pinche	22.050	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vigilante	37.231	38.573	40.954	43.747	46.539	48.895	51.251	52.123	55.438	57.690	59.570
Limpiador-Limpiadora	35.840	37.133	39.424	42.112	44.800	47.075	49.350	50.176	53.386	55.556	57.344